



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00271-00

Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose

al Despacho la demanda interpuesta por la señora Sara Matilde Gómez de Hernández a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que

Se demandan los oficios N° 0044285 de 13 de abril de 1999, 0084480 de 26 de septiembre de 2000 y 0023330 de 15 de mayo de 2013, mediante los cuales se dio respuesta a peticiones relativas al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no obstante los mismos no comportan la calidad de actos administrativos definitivos, que pongan fin a la actuación administrativa, puesto no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, no pudiéndose tener como manifestaciones unilaterales de la voluntad de la demandada, toda vez que advierten haber dado respuesta mediante acto administrativo diferente, por lo que se deberá adecuar la demandan en tal sentido.

Igualmente se señala demandar la resolución que ordeno el reconocimiento e inclusión en nómina y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Gloria Esperanza Díaz Hernández, sin que se

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00271-00
Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
Auto inadmite

166 y 170

individualice con precisión la mismo, no cumpliéndose así con lo dispuesto
actora en el artículo 163 del C.P.A.C.A.¹

hábiles s: ibídem, so pena

de No se allega copia del acto administrativo N° 6288 por medio del cual se
confirma la resolución N° 0133 de 1997, conforme lo ordena el numeral 1
del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 163, 166 y 170
del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte
actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días
hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena
de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
N° 6
12/3 ENE 2019

Artículo
individual.

¹ "...Artículo 163: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión...."



585

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00264-00
Demandante: Hilda Ruth Bolívar Cely
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Hilda Ruth Bolívar Cely, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones Liquidación Oficial N° RDO.-2017-00852 de 25 de mayo de 2017 y N° RDC-2018-00428 de 28 de mayo de 2018 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00264-00
Demandante: Hilda Ruth Bolívar Cely
Auto admite demanda

antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

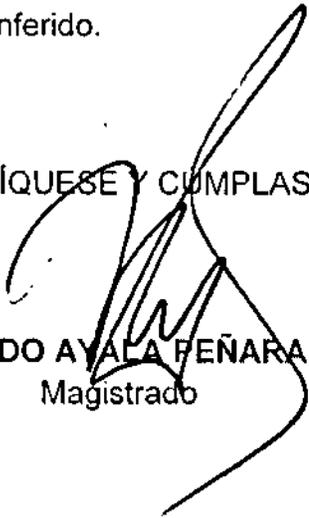
4°. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

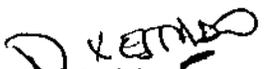
5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

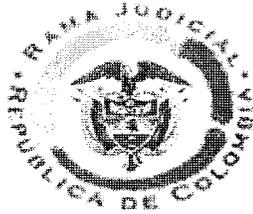
6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Carlos Alberto Rodríguez como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


123 ENE 2019



157

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00206-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Nación - Superintendencia de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, presenta demanda en contra de la Nación – Superintendencia de Salud, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones N° PARL 005947 de 9 de diciembre de 2016 y N° 000066 de 17 de enero de 2018 expedidas por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos y el Superintendente Nacional de Salud, por medio de las cuales se resuelve una investigación administrativa en contra de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz se impone una sanción y se resuelve el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado¹ ha definido la competencia como la facultad que le asiste a un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 15 de febrero de 1991, rad. 1170, CP: Rodrigo Vieira Puerta.

jurisdicción que corresponde a la República de Colombia. Para tal efecto, existen unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, que cobra importancia para la asignación de la competencia, en la medida que la designación del juez, responde a los criterios de territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 152 numeral 3, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)”

Descendiendo en el caso concreto, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (Fls. 22 a 49 y 107 a 128), se aprecia que efectivamente fueron expedidos el 9 de diciembre de 2016 y 17 de enero de 2018, por el la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos y el Superintendente Nacional de Salud, en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con sede administrativa, oficina de recibo de correspondencia y centro de atención al ciudadano en las siguientes direcciones Avenida Ciudad de Cali N° 51-66, pisos 6 y 7; local 10 de la dirección en cita y Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22 de la ciudad de Bogotá D.C.²

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad que expidió los actos acusados no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta³.

² <https://www.supersalud.gov.co/es-co/superintendencia/nuestra-entidad/organigrama>

³ <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos>

158

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2018-00206-00
Auto remite por competencia

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 161 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo brevemente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **23 ENE 2019**

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-000-33-33-004-2015-00509-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Luis Velandia Rincón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 179 – 185 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 02 de octubre de 2018 (fl. 186).

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 187 – 191 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de septiembre de 2018.

3º.- El apoderado de la parte actora presentó el día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 192 – 205 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de septiembre de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 208 - 209 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 26 de septiembre de 2018.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO
por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 23 DE 2019
4 / Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2013-00396-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Aldo José Jaimes Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 05 de diciembre de 2018, (folios 55 - 58 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso durante el trámite de audiencia inicial de fecha 05 de diciembre de 2018 (folio 57), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

3º.- Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 05 de diciembre de 2018 (folio 57), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la decisión tomada por la Jueza de primera instancia.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

MAGISTRADO anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ENE 2019

x/
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00361-01
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Carmen Celina Soledad de Sánchez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 05 de diciembre de 2018, (folios 64 - 67 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2°.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso durante el trámite de audiencia inicial de fecha 05 de diciembre de 2018 (folio 66), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

3°.- Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 05 de diciembre de 2018 (folio 66), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la decisión tomada por la Jueza de primera instancia.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la **sentencia anterior**, a las 8:00 a.m. hoy **22** de **ENE** de **2019**.

J. Juan H.
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosa Linda Villamizar Parada y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 337 – 342 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 27 de agosto de 2018 (fl. 343).

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó el día cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 344 – 348 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de agosto de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 354 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 22 de agosto de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO notación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 23 ENE 2019
x/ *[Firma]*
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00259-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Exel Trinidad Sanguino Carrascal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 203 – 205 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 24 de octubre de 2018.

2°.- La apoderada de la parte actora presentó el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 207 – 219 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2018.

3°.- Mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 220 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2018.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 ENE 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00098-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yaqueline Montagut Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 171 – 173 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 22 de octubre de 2018.

2º.- La apoderada de la parte actora presentó el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 181 – 193 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 194 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ENE 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-**2017-00224-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Luis José Prada Urbina
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 67 – 73 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 76 – 80 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de julio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 97 - 99 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 16 de julio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por apelación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 22 ENE 2019
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00021-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Edith Maldonado Mateus
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 127 – 132 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 133 – 147 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 149 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

**ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m., hoy 23 ENE 2019

[Handwritten Signature]
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00189-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Lucia Quintero Aponte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 97 – 103 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora presentó el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 104 – 107 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 109 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ENE 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-**2017-00019**-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Yaneth Amparo Guerrero Rodríguez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 103 – 108 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 109 – 122 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 124 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rubiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO hoy 23 ENE 2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

x/ *Denys*
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00416-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohora Villamizar Omaña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 141 – 154 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora presentó el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 158 – 161 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de abril de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 172 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 16 de abril de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

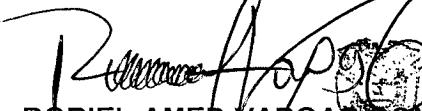
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
INSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 23 ENE 2019


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2016-00146-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guimar Galvis Zapata
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 157 – 159 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 24 de octubre de 2018 (fl. 160).

2º.- La apoderada de la parte actora presentó el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 161 – 173 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 174 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

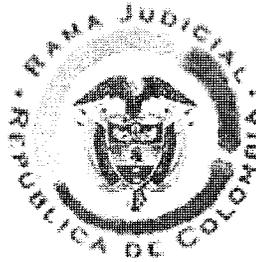
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 ENE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PENARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 54-001-33-40-007-2016-00134-01
Demandante: María del Rosario Carrillo de Rolón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

San José

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró de oficio la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivo del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante solicita, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° 11290 del 8 de julio de 2011 y N° S2012-024864-01 PONAL de fecha del 31 de enero de 2012 expedidos por la Policía Nacional mediante los cuales se niega la pensión de sobrevivientes a la cual cree tener derecho por el fallecimiento de su hijo, el Agente de Policía Ricardo Rolón Carrillo, acaecido el día 15 de enero de 1987.

1.2. Actuación procesal

Presentada la demanda de la referencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, se abstuvo de estudiar la admisibilidad de la misma y declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Radicado No: 54-001-33-40-007-2016-00134-01
Demandante: María del Rosario Carrillo de Rolón
Auto de segunda instancia

1.3. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 11 de agosto de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivo del expediente (Fls. 110 a 112).

La anterior decisión la fundamentó en que existe identidad de objeto, partes y causa respecto del proceso que en primera instancia conociera esta Corporación bajo el radicado 54001-23-33-000-2013-00149-00 y finiquitara con sentencia de segunda instancia de fecha 23 de octubre de 2014, mediante la cual el Honorable Consejo de Estado¹ confirmó la negativa del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante con retrospectividad de la Ley 100 de 1993, siendo archivado el 3 de junio de 2015.

Para el efecto citó los artículos 189 de la Ley 1437 de 2011, 303 y 304 del Código General del Proceso y concluyó no ser posible volver sobre la decisión adoptada en la providencia en cita dentro del proceso en referencia, en el que se debatió la misma causa petendi, fundamentos jurídicos, para así garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

1.4. Del recurso de apelación

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto en cita, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivo del expediente.

Sustenta el recurso argumentando que los fundamentos jurídicos de la causa petendi, no son los mismos, en uno y otro proceso, puesto en el que conoció esta Corporación con antelación (54001-23-33-000-2013-00149-00), la pretensión principal consistía en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la demandante teniendo como fundamento la Ley 100 de 1993 y la tesis de la presente, es la aplicación retrospectiva de la misma Ley 100 de 1993, ante el cambio jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en el año 2013 (76001 23 31 000 2007 01611 01) (1605-09).

¹ Consejo de Estado, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Radicado No: 54-001-33-40-007-2016-00134-01
Demandante: María del Rosario Carrillo de Rolón
Auto de segunda instancia

Insiste en que el A quo no estudió el cargo que señalado en el literal c) del numeral segundo del capítulo I de declaraciones y condenas del escrito de demanda "excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad", lo que a su criterio se traduce en la sentencia SU-132 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional.

2. DECISIÓN

2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Asunto a resolver

¿Le corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada mediante auto proferido el día once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por el cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada o por el contrario la misma debe revocarse?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, la Sala abordara el tema de la figura de la cosa juzgada, tendrá en cuenta los artículos 189 de la Ley 1437 de 2011, 303 y 304 del Código General del Proceso y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado aplicable al caso bajo estudio.

2.2.1. De la Cosa Juzgada

El fenómeno de la cosa juzgada se presenta cuando el asunto sometido al conocimiento del Juez ya fue objeto de sentencia judicial; produciendo de esta manera efectos procesales y sustanciales, que impiden un nuevo pronunciamiento, en atención al carácter definitivo e inmutable de las decisiones judiciales. Así las cosas, la cosa juzgada es una institución jurídica procesal a través de la cual se otorga a las decisiones tomadas en una sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Radicado No: 54-001-33-40-007-2016-00134-01
Demandante: María del Rosario Carrillo de Rolón
Auto de segunda instancia

El Honorable Consejo de Estado la ha definido el concepto de cosa juzgada como "(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia". En consecuencia, es posible "(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

Así las cosas y como quiera que la parte demandante difiere de la decisión tomada por el A quo en declarar probada la excepción de cosa juzgada, al insistir que no existe identidad de causa, procederá la Sala a revisar los argumentos planteados en el proceso de radicado 54001-23-33-000-2013-00149-00 que conoció esta Corporación y los expuestos en la demanda de la referencia, para así concluir si existe o no identidad de partes, causa y objeto, para determinar la configuración o no de la institución jurídico procesal en cita.

| Requisito | Proceso 54001-23-33-000-2013-00149-00 | Expediente de la referencia 54001-33-40-007-2016-00134-00 |
|-----------|--|--|
| Partes | Demandante: María del Rosario Carrillo Rolón. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional | Demandante: María del Rosario Carrillo Rolón. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Hechos | Que el causante, Agente (F) Luis Raul Ricardo Rolón Carrillo laboró en la Policía Nacional por más de 4 años. Desde que cumplió la mayoría de edad sostuvo económicamente a sus padres, conviviendo en casa de estos. Que el prenombrado falleció el 15 de enero de 1987, sin que a la fecha se haya resuelto por parte de la demandada sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que considera tener derecho la demandante como madre supérstite del causante. Que la demandante mediante Resolución N° 7202 de 1987 se le reconoció por la demandada el pago de prestaciones sociales e indemnización por muerte del prenombrado. | Que el extinto Agente de Policía, Luis Ricardo Rolón Carrillo ingresó a la Policía Nacional el 15 de julio de 1982. El 15 de enero de 1987 encontrándose en servicio activo fue arrollado por un vehículo particular, causándole la muerte. Que a la fecha del deceso el prenombrado era soltero, sin hijos, encontrándose a su cargo su señora madre María del Rosario Carrillo de Rolón. |
| | | |

| | | |
|--------------------------------------|---|---|
| <p>Pretensiones</p> | <p>Declarar la nulidad de los oficios N° 11290 de julio 8 de 2011 y S-2012-024864-01 PONAL de 31 de enero de 2012 expedidos por el Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Secretaría General de la Policía Nacional, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante por el deceso de su hijo Luis Ricardo Rolón Carrillo, quien falleció en servicio activo.</p> <p>A título de restablecimiento solicitó el reconocimiento como beneficiaria de la citada prestación, en la proporción legal correspondiente, teniendo en cuenta los incrementos a que haya lugar junto con la indexación e intereses moratorios, entre otras.</p> | <p>"... PRIMERO: que se declare nulo el oficio No. 11290 de fecha 8 de julio de 2014 y el oficio No. y S-2012-024864-01 del 31 de enero de 2012, expedidos por la POLICÍA NACIONAL mediante los cuales niega la pensión de SOBREVIVIENTE a que tiene derecho mi poderdante por el sensible fallecimiento de su hijo el Agente de la Policía LUIS RICARDO ROLÓN CARRILLO, quien murió al servicio de la mencionada Institución el día 15 de enero de 1987.</p> <p>Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y en calidad de restablecimiento del derecho se ordene:</p> <p>a. El reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la actora en calidad de madre supérstite, viuda de ARCENIO ROLON VILLAREAL, quien murió el 12 de julio de 1989, desde la fecha que se iniciaron las acciones correspondientes (17 de junio de 2011) hasta que se ordene el reconocimiento y pago de la misma, conforme al sistema general de pensiones y del principio de la retrospectividad de la Ley 100 de 1993, conforme lo ordena la Corte Constitucional en la Sentencia No. T-564 de 2015.</p> <p>b. Pago a la actora de los salarios básicos, primas, vacaciones y demás haberes que el demandante dejare de percibir mientras dure el tiempo de la reparación hasta que se reconozca la pensión de sobrevivientes, valores que serán actualizados, indexados con las variaciones porcentuales con el índice nacional de precios al consumidor, desde la fecha en que se causen y la ejecutoria de la sentencia que ordene el reconocimiento, igualmente los intereses comerciales y moratorios, si así fuere el caso con arreglo al artículo 195 del CPACA."</p> |
| <p>Fundamentos de derecho</p> | <p>Normas violadas:</p> <p>Constitución Política artículos 1, 2, 3, 6, 11, 13, 22, 25, 29, 34, 42, 48, 53, 58, 15-10, 19e y f, 25, 217, 218, 219, 220, 221, 229 y 336; Decretos 2063 de 1984 y 4433 de 2004; Leyes 12 de 1975, 33 de 1973, 113 de 1985, 100 de 1993 y 923 de 2004 y 138 del Código Contencioso Administrativo.</p> | <p>Normas violadas:</p> <p>Constitución Política, artículos 4, 13, 46, 48 y 53; Sentencias T-564 de 2015, T-934 de 2009 y C-461 de 1995; Ley 100 de 1993 y Decreto 2063 de 1984.</p> |

Radicado No: 54-001-33-40-007-2016-00134-01
Demandante: María del Rosario Carrillo de Rolón
Auto de segunda instancia

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado en el proceso de radicado 54001-23-33-000-2013-00149-01 de fecha 23 de octubre de 2014, por medio de la cual se confirma la providencia del 5 de diciembre de 2013 de esta Corporación, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la aquí demandante, y el escrito de demanda de la referencia no queda duda que existe identidad de partes, objeto y causa, puesto el argumento para negar las pretensiones obedeció al cambio de postura asumido por el Alto Tribunal –Sección Segunda a partir del 25 de abril de 2013, donde resolvió que en materia de sustitución pensional la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho, no siendo posible aplicar la Ley 100 de 1993, toda vez que esta entró en vigencia el 1º de abril de 1994, no siendo viable el fenómeno de la retrospectividad.²

Teniendo en cuenta los argumentos planteados en el fallo en cita, no queda duda a la Sala que la situación debatida y planteada en la presente demanda, es idéntica a la ya definida en el proceso en mención, puesto no puede pretenderse bajo el argumento de inaplicación del Decreto 2063 de 1984 y retrospectividad de la Ley 100 de 1993, señalar que difiere la causa, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-564-2015, toda vez que la misma no existía al momento de proferirse la decisión respecto de la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Al respecto válido resulta señalar que aun cuando eventualmente las posturas y tesis judiciales de las Altas Corporaciones varíen en el tiempo, las providencias adoptadas se mantienen absolutamente incólumes, pues las mismas obedecieron a un estudio que en su momento fue válido y que de desconocerse, atentaría gravemente contra el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, la expedición de la Sentencia T-564-15, en nada altera o invalida lo resuelto sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la demandante, cuya situación fue definida judicialmente por esta Corporación y por el Honorable Consejo de Estado, en las providencias antes referidas.

En las condiciones, es claro que la sentencia del 5 de diciembre de 2013, proferida por esta Corporación, confirmada por el Honorable Consejo de Estado el 23 de octubre de 2014, al estar amparada por los efectos de la cosa juzgada,

² Folios 65 a 89 del expediente.

Radicado No: 54-001-33-40-007-2016-00134-01
Demandante: María del Rosario Carrillo de Rolón
Auto de segunda instancia

impone estarse a lo allí resuelto y, de manera consecuente, impide emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha considerado que la configuración de la cosa juzgada, como en el *sub lite*, pone de presente la existencia de un asunto que no es susceptible de control judicial, razón por la cual la demanda habrá de rechazarse en los eventos en los que se advierta. Al respecto, en su oportunidad sostuvo³:

"[R]esulta evidente e indiscutible que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en su aspecto formal, razón por la cual no es posible volver sobre la decisión ya adoptada en esa providencia.

"Al respecto, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

(...)las anteriores consideraciones conducen a predicar el carácter de irrevocable que tiene, en principio, la decisión judicial, porque lo propio de ella es que el tema no pueda volverse a someter a otro debate en el futuro, por lo que el funcionario judicial que se percate de su existencia debe abstenerse de iniciar una nueva discusión sobre los puntos decididos en un juicio anterior, pues una conducta diferente atentaría contra la certeza jurídica que busca garantizar.

Desde luego que ese deber de abstención que tiene el funcionario judicial es de doble vía, pues también los ciudadanos -y aún más los abogados que los representan en juicio- han de abstenerse de iniciar un proceso donde se controvertan los mismos hechos y los mismos derechos que han sido definidos en otro proceso judicial, pues esto, a la vez que atenta contra la cosa juzgada, incide desfavorablemente en la eficiencia de la administración de justicia, al dedicársele tiempo valioso a un proceso que ya ha sido decidido con antelación⁴. "(...).

"En conclusión, la Sala confirmará el rechazo de la demanda pero por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada" (Se destaca).

Así las cosas, y en cuanto el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causal de rechazo de la demanda el hecho de que el asunto no sea susceptible de control judicial, en el *sub lite* se procederá en tal sentido y, de manera consecuente, se modificará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de abril de 2016, exp. 55.448, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente 14109 (tal como se cita en auto del 27 de abril de 2016, expediente 55.448, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Radicado No: 54-001-33-40-007-2016-00134-01
Demandante: María del Rosario Carrillo de Rolón
Auto de segunda instancia

Abogado de

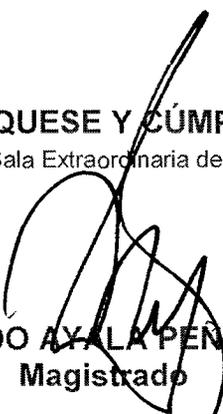
RESUELVE:

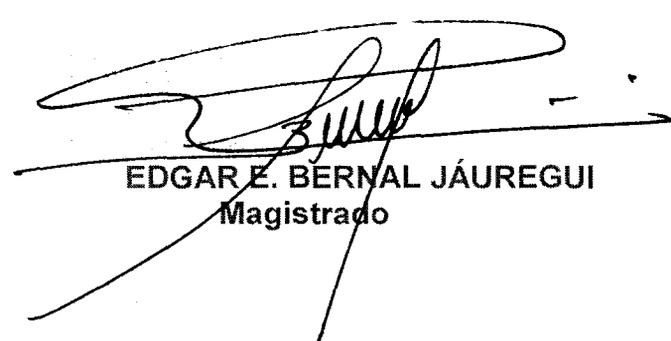
PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para, en su lugar, rechazar la demanda por tratarse de un asunto que no es susceptible de control judicial.

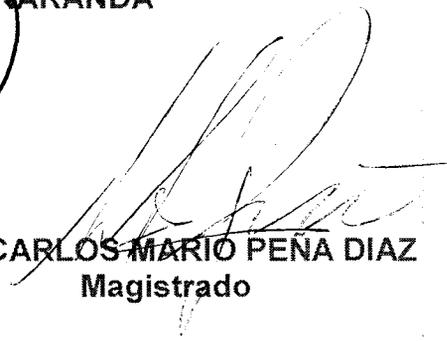
SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión No. 1 del 21 de enero de 2019)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

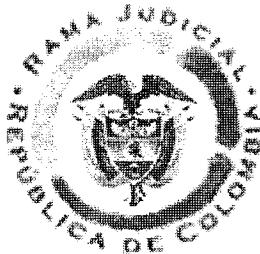

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:09 a.m. hoy **23 ENE 2019**


Secretario General



654

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-23-31-000-2016-00183-01
Actor: Carmen Milena Serrato Mehan y otros
Demandado: Nación-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

Los señores Carmen Milena Serrato Merchán y David Salvador Sanabria Serrato en nombre propio y la primera en representación de los menores Yeimy Alexandra, Stefanny, Cristian Yesid, y Karen Julieth Sanabria Serrato solicitan se declare a la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional y Fiscalía General de la Nación, patrimonialmente responsables de los daños causados con ocasión de las irregularidades presentadas en el proceso de restablecimiento de derechos de las dos menores inicialmente citadas, por presunto acto sexual y acceso carnal abusivo de las prenombradas en hechos ocurridos desde el año 2013 y conocidos a partir del día 23 de diciembre de 2013.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido el 9 de febrero de 2017, la Jueza Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda por caducidad; con fundamento en lo siguiente.

Radicado: 54-001-23-31-000-2016-00183-01
Actor: Carmen Milena Serrato Merchán
Auto

Inicia la Jueza de primera instancia citando el artículo 140 del CPACA, seguidamente trae a colación sentencia del Honorable Consejo de Estado, que analiza el tema del daño antijurídico, así mismo enuncia el artículo 169 del C.P.A.C.A. (Rechazo de la demanda), para luego abordar el fenómeno de la caducidad.

En lo que respecta al caso concreto advierte que la demanda de la referencia pretende se declare a la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar responsables patrimonialmente por los daños causados a los demandantes por los hechos de abuso y acceso carnal abusivo de que fueron víctimas dos de las menores demandantes, conocidos el día 23 de diciembre de 2013.

Para el efecto indica, que conforme a lo señalado por los demandantes, conocieron de los hechos el 23 de diciembre de 2013, fecha en la cual una de las menores informó sobre el autor del tipo penal que eran víctimas, por lo que cita el artículo 164 del CPACA e inicia el cómputo de la caducidad a partir de la fecha en mención concluyendo que el término de caducidad finiquitaba el 23 de diciembre de 2015.

No obstante, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 3 de diciembre de 2015, es decir, cuando faltaban 20 días para que operara dicho fenómeno jurídico y la constancia del Ministerio Público se expidió el 29 de febrero de 2016, la parte actora tenía hasta el 22 de marzo del mismo año en cita para demandar, sin embargo la demanda se radicó el 2 de mayo de 2016, tornándose extemporánea.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, argumentando la necesidad de analizar la caducidad en el presente caso de manera armónica con la Jurisprudencia, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, en atención a la especial calidad de los demandantes, por ser la mayoría de estos menores de edad y víctimas de delitos de abuso sexual, no siendo dable haber una interpretación exegética del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Radicado: 54-001-23-31-000-2016-00183-01
Actor: Carmen Milena Serrato Merchán
Auto

Cita para el efecto múltiples providencias de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, el artículo 7 de la Ley 589 de 2000, el artículo 164 del CPACA e insiste que las conductas descritas en la demanda son constitutivas de violaciones de derechos humanos respecto de menores de edad.

Agrega que el A quo no tuvo en cuenta que en la actualidad cursa proceso penal por el delito de abuso sexual y acceso carnal abusivo en menor de catorce años, donde fungen como víctimas dos de las menores demandantes, sin que se haya resuelto el mismo.

4.- DECISIÓN

4.1.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad?

En primera medida abordará la Sala el tema de la caducidad, fenómeno jurídico establecido por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, mediante el cual se fijan términos para impetrar algunas acciones judiciales y de no hacerse en el mismo, trae como sanción la pérdida de la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, en cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el literal i) del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó un período de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante la norma en cita, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el computo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso y las circunstancias particulares, hacer un análisis más profundo.

Radicado: 54-001-23-31-000-2016-00183-01
Actor: Carmen Milena Serrato Merchán
Auto

De esta manera y en atención a que en el presente caso se solicita el reconocimiento de perjuicios por falla en el servicio e irregularidades presentadas con ocasión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de dos menores de edad, por los presuntos delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y acto sexual violento, considera la Sala el estudio de la caducidad debe atender parámetros que permitan y garanticen sus derechos fundamentales, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Al respecto considera la Sala necesario dar cuenta de las diferencias que existen entre el daño continuado y daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad en el medio de control de la referencia, para el efecto se citará providencia del Honorable Consejo de Estado que trata el tema de la siguiente manera¹.

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. AG-0029, C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado: 54-001-23-31-000-2016-00183-01
Actor: Carmen Milena Serrato Merchán
Auto

efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. **La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.**

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo (...).

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros².

En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo..." Negrillas y subrayado de la Sala.

En el sub lite, de la lectura armónica de la demanda se tiene que los actores demandan por i) las irregularidades presentadas con ocasión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores de edad, por los presuntos delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y acto sexual violento, que ordenaron como medida la custodia y cuidado de la menor Stefanny Sanabria Serrato y sus hermanos a Mario Sanabria Hernández (padre), presunto responsable de los delitos en mención, esto es, por sustraerla de su entorno familiar por omisión de los protocolos establecidos en la Ley 1146 de 2007 y la Resolución N° 000459 de 2012 ii) el acceso carnal abusivo de la menor Yeimy Alexandra Sanabria Serrato.

De las pruebas obrantes en el expediente y de los hechos planteados se tiene que dicha situación se prolongó en el tiempo desde el mes de febrero del año 2012, cuando la menor Stefanny Sanabria Serrato pone en conocimiento de Carmen Milena Serrato Merchán (madre), ser víctima de los delitos de acceso

² Cita textual del fallo: Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

Radicado: 54-001-23-31-000-2016-00183-01
Actor: Carmen Milena Serrato Merchán
Auto

carnal abusivo con menor de catorce años y acto sexual violento, situación que fue denunciada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por lo que se adelantó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor de edad N° 1004922691 que en principio ordenó dar la custodia, cuidado y entrega al señor Mario Sanabria Hernández (padre) (20 de junio y 3 de septiembre de 2012) y posteriormente (16 de julio de 2014) a su señora madre, prohibiendo que se acerque el prenombrado (padre) por ser el presunto agresor de la menor.

Si bien es cierto y no pasa por alto la Sala, que en la demanda se afirme que la señora Milena Serrato Merchán tuvo conocimiento el día 23 de diciembre de 2013, que el presunto agresor de su menor hija era el padre, no menos cierto es que sólo hasta el día 16 de julio de 2014, mediante la decisión tomada por el ICBF en audiencia de práctica de pruebas y fallo³ proferida en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores de edad, es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le entrega la custodia y cuidado de Stefanny Sanabria Serrato, por lo que es solo a partir de ese momento en que los hechos causantes del daño que se les atribuyen a las demandadas desaparecen, cesando los fundamentos que justificaban la decisión que en principio dio la custodia y cuidado al presunto agresor.

Así las cosas, conforme a la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, no cabe duda para la Sala que se presentó un daño continuado por lo que el término de caducidad inicia a partir del día siguiente de la decisión que concedió la custodia y cuidado de la menor en cita a la señora Carmen Milena Serrato Merchán y prohibió la cercanía con Mario Sanabria Hernández, padre y presunto agresor.

Revisado el expediente, encuentra la Sala al realizarse el cómputo a partir del citado momento, los demandantes contaban hasta el 17 de julio de 2016 y como quiera que la demanda se presentó el 29 de abril de 2016⁴, se impone concluir que la acción se ejerció dentro de la oportunidad legal prevista para ello, por lo que no es dable predicar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso, bajo el argumento que la prenombrada tuvo conocimiento del presunto agresor el 23 de diciembre de 2013.

³ Folios 230 a 242 del expediente.

⁴ Folio 26 del expediente.



153

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00015-00
Demandante: Luz Marleny Angarita Laguado
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

San José de Cúcuta,

2019

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Rosa Elena Sabogal Vergel e Isabel Cristina Botello Mora como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

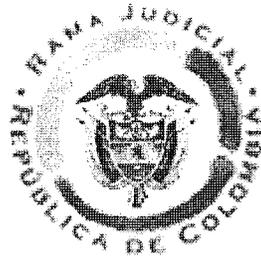
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ENE 2019

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2018-00356-00 |
| Demandante: | Jorge Enrique Carvajal Hernández y otros |
| Demandado: | Procuraduría General de la Nación |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, Carlos Mario Peña Díaz, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992², para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, así como la inclusión de la bonificación por compensación como factor salarial, en cuantía al 80% de los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes, de conformidad con los Decretos 610 y 1239 de 1998, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

¹ Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

² "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Négrillas y subrayas fuera del texto)

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-003-2018-00356-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

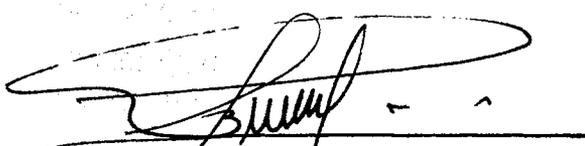
Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

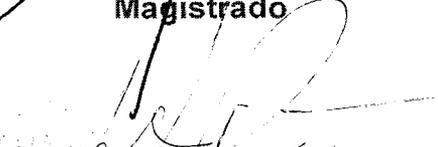
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

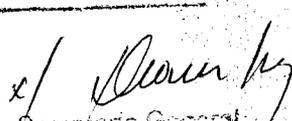

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."

Por anotación en **ESTADO**, remito a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy **08 ENE 2019**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00105-00
Demandante: C.I. Export Market Ltda. en liquidación y Gloria Patricia Gallego Jaramillo
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Jorge Eliecer Chona Santander como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **23 ENE 2019**

[Signature]
Secretario General



71

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00613-00
Demandante: Luis Antonio Borrero Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Maura Carolina García Amaya como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 23 ENE 2019

x/ *Deian hij*
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00109-00
Demandante: Beatriz Mendoza
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

FIN
Mag

BR
DA

San José de

(2019)

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Rosa Elena Sabogal Vergel e Isabel Cristina Botello Mora como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Llevar a cabo
se señala el
diecinueve (2019)

para la
mayo de 2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Reconózc
Sabogal
sustituta
fines del

para la
mayo de 2019

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ENE 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00675-00
Demandante: Jorge Iván Peñaranda Figueredo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

San José

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Félix Eduardo Becerra y Genny Mabell Bautista Gelvez como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, respectivamente, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Por último en atención al memorial suscrito por el demandante, visto a folio 195, se tiene por revocada la facultad de recibir otorgada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ENE 2019

x/ *[Signature]*
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00140-00

San José de Cúcuta,

De conformidad con lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 de la Ley en cita, para lo cual se señala como fecha el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

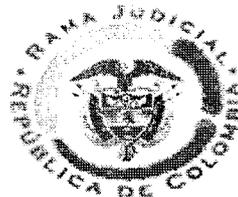
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **23 ENE 2019**

y /
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00129-00
Demandante: Norma Elvia Margarita Rubio Velandia
Demandado: U.G.P.P.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Oscar Vergel Canal como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ENE 2019

[Signature]
Secretario General